

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este Despacho, con proveído calendado al diez (10) de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado señor **JESÚS DAVID DÁVILA SALCEDO** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de abril de 2018.

b). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral a), desde el día 13 de abril de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de mayo de 2018.

d). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral c), desde el día 13 de mayo de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de junio de 2018.

f). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral e), desde el día 13 de junio de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de julio de 2018.

h). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral g), desde el día 13 de julio de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de agosto de 2018.

j). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral i), desde el día 13 de agosto de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de septiembre de 2018.

l). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral k), desde el día 13 de septiembre de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

m). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de octubre de 2018.

n). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral m), desde el día 13 de octubre de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

o). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de noviembre de 2018.

p). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral o), desde el día 13 de noviembre de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

q). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de diciembre de 2018.

r). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral q), desde el día 13 de diciembre de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

s). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de enero de 2019.

t). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral s), desde el día 13 de enero de 2019 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

u). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de febrero de 2019.

v). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral u), desde el día 13 de febrero de 2019 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

w). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de marzo de 2019.

x). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral w), desde el día 13 de marzo de 2019 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

y). Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.092.00)**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 12 de abril de 2019.

z). Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral y), desde el día 13 de abril de 2019 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

aa) Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.995.669.00)**, adeudados a la fecha de la presentación de la demanda.

ab). Por los intereses moratorios a una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

ac). Por las costas del proceso.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los Arts. 291 a 293 del C.G.P., actuación que se surtió por medio de curador ad-litem Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ, quien contestó la demanda en oportunidad, esto es, el día veinte (20) de agosto del año que corre.

Estando trabada la Litis en el asunto que nos ocupa, sin haberse propuesto medio exceptivo alguno para enervar la acción ejecutiva, es por lo que el Despacho procederá a dar aplicación a lo estatuido por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., disponiendo ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito (Art. 446 C.G.P.) y condenar en costas al demandado, las cuales serán liquidadas tal como lo establece el Art. 366 del C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, serán liquidadas con base en la cuantía, duración y calidad de la gestión, y en cumplimiento de lo normado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado señor **JESÚS DAVILA SALCEDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los Artículos 446 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado, en cuanto cobre ejecutoria la presente determinación liquídense por secretaria.

**CUARTO: FÍJENSE** como Agencias en Derecho la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$118.766), las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**

*Radicado: 54-377-40-89-001-2019-00016-00*

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd4b503405db41ef2e44464933d62689d3b70a81cf2bfb57bac15225c1993b**

Documento generado en 16/10/2020 08:56:29 a.m.